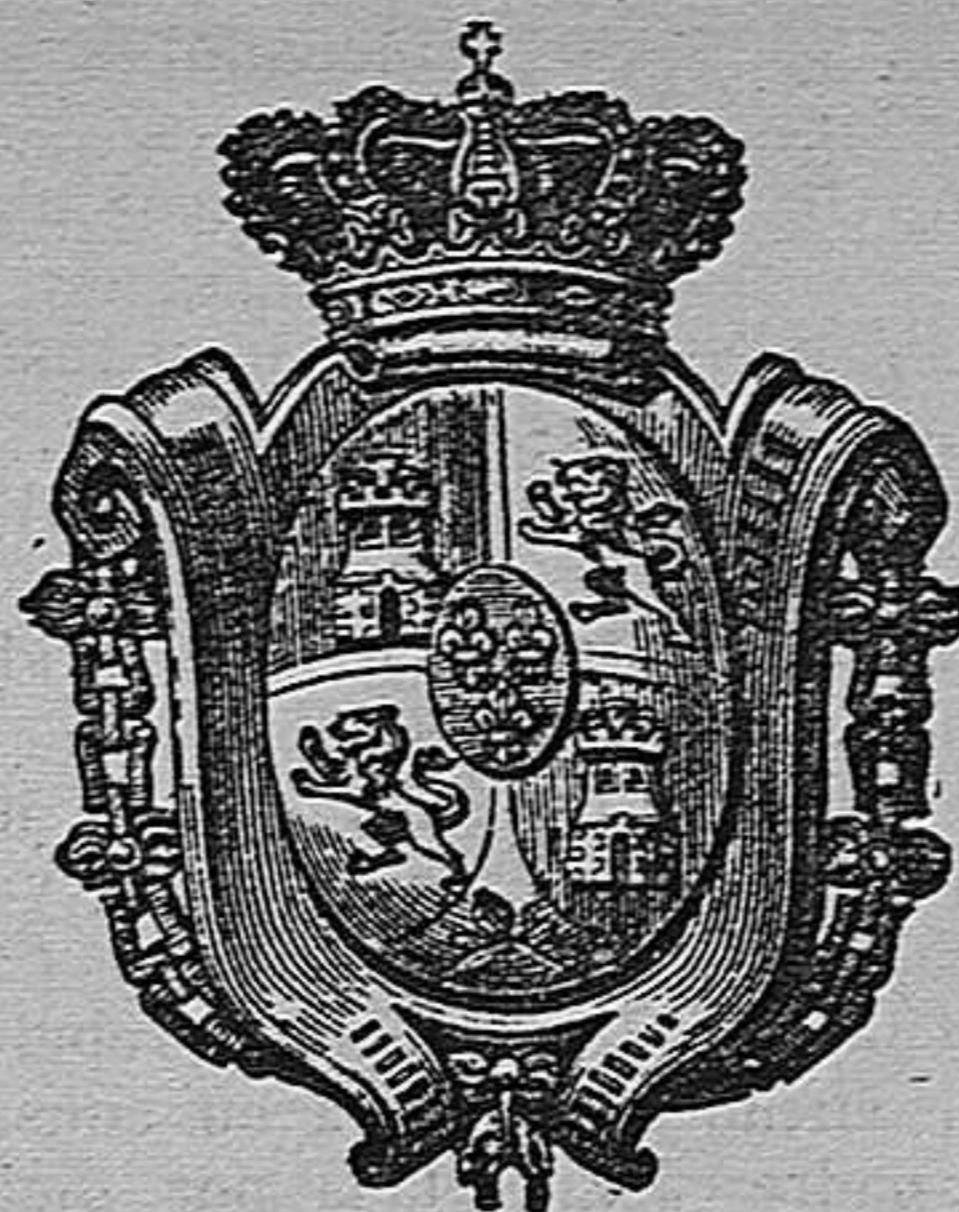


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 776.

#### ELECCIONES MUNICIPALES.

##### Circular.

En el *Boletín oficial* correspondiente al día de ayer se inserta el Real decreto de 16 del corriente señalando los días en que han de tener lugar las próximas elecciones de Ayuntamientos, y una Real orden circular que dirige á los Gobernadores dictando reglas para la ejecución de dicho decreto.

En vista de aquellas, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes su mas exacto cumplimiento, y respecto á la regla 5.ª, que remitan á este Gobierno de provincia relacion que comprenda los Concejales elegidos, acompañando nota expresiva de las protestas ó reclamaciones que se hayan propuesto para ante la Comision provincial contra cualquiera de aquellas.

Prevengo igualmente á los Ayuntamientos la inmediata for-

macion del libro de Censo electoral que determinan los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones en ella introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, y que se remita desde luego á la Diputacion provincial copia autorizada del mismo.

Tarragona 19 de Abril de 1881.—El Gobernador, Faustino A. Valledor.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 777.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Senant.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia y triple número de contribuyentes el arriendo con venta libre de los derechos de consumos de esta localidad correspondientes al año económico de 1881 á 1882, se anuncia la primera subasta por el día 20 de este mes, y la segunda, caso de ser necesaria, para el día 27 del mismo, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Senant 11 de Abril de 1881.—El Alcalde, Ramon Vallverdú.

Núm. 778.

Don Pedro Grau Folqué, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Uldecona, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que en el día 24 del mes actual y hora de las diez á once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la segunda subasta para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos y cereales para cubrir los cupos señalados y recargos autorizados para el año económico de 1881 á 82, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Uldecona 13 de Abril de 1881.—Pedro Grau.

Núm. 779.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca de Solsina.

En virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento de mi presidencia y triple número de asociados para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos, cereales y sal correspondientes al próximo ejercicio económico de 1881 á 82, se anuncia pública subasta para el día 17 de los corrientes y segunda para el 24 de este mismo mes, caso de ser negativo el resultado de aquella, como última; las cuales se verificarán en el salon de sesiones de esta Casa Capitular, de diez á doce de sus respectivas mañanas, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Vilaseca 14 de Abril de 1881.—El Alcalde, Joaquin Barenys.

Núm. 780.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barbará.

No habiendo producido resultado los encabezamientos parciales, y acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de los derechos en especies de consumos, cereales y sal para el próximo año económico, se anuncia por el presente que en los días 16 y 24 del actual, á las once de la mañana, ante el Ayuntamiento, tendrán lugar las subastas, y para el efecto estará el pliego de condiciones de manifiesto en esta Secretaría.

Si no se presenta postor en las dos referidas subastas, el día 30 del actual se celebrará la tercera á la hora señalada en las anteriores.

Barbará 10 de Abril de 1881.—El Alcalde, José Sarró.

Núm. 781.

Se invita á los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica urbana y pecuaria, á que presenten durante el mes de Abril las reclamaciones de traslado de dominio, acompañadas de los documentos legales para formar el apéndice del amillaramiento del año económico de 1881 á 82, por esta Corporacion.

Suplico á los señores Alcaldes de Cabra, Sarreal, Pira, Solivella y Mont-

blanch lo hagan público en sus localidades.

Barbará 10 de Abril de 1881.—El Alcalde, José Sarró.

Núm. 782.

Terminado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal de este pueblo para el ejercicio de 1881 á 82, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion durante los ocho días de instruccion, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Barbará 10 de Abril de 1881.—El Alcalde, José Sarró.

Núm. 783.

D. Salvador Juanpere Climent, Alcalde constitucional del pueblo de Almusara.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1881 á 82, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presentarán á manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento provistos de los documentos que lo acrediten por todo el presente mes de Abril; transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Vilaplana, Aleixar, Albiol y Montreal se sirvan hacerlo público en sus localidades para conocimiento de los terrenientes que residen en ellas.

Almusara 10 de Abril de 1881.—El Alcalde, Salvador Juanpere.

Núm. 784.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1881 á 82, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus fincas podrán manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince días, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Blancafort 6 de Abril de 1881.—El Alcalde, Pablo Talarn.



## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 785.

Don Juan María Gonzalez de Zurbano, Relator Secretario de Sala de esta Audiencia.

Certifico: Que en el rollo de los autos que D. Juan Guasch sigue contra D.<sup>a</sup> Teresa Rebascall y otros, se lee la sentencia que es como sigue:

«El infrascrito Relator Secretario de Sala:

Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala, se lee la que sigue:

Número sesenta y cuatro.—Señores:—D. Manuel de Sandoval, Presidente.—D. Daniel Rodríguez.—D. Ramon Crespo.—Barcelona primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—En los autos ordinarios sobre pago de cantidades y reclamación de efectos y que procedentes del Juzgado de primera instancia de Reus, ante Nos penden entre partes de la una D. Juan Guasch, su Procurador D. Francisco Vidal, de la otra D.<sup>a</sup> Teresa Rebascall, consorte de D. Pedro Agustench, representado por el suyo D. Casto Andreu y de la otra D.<sup>a</sup> María Masdeu y por su no comparecencia los Estrados, en apelación de la sentencia que en veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco dictó el Juez del referido partido, por la que dijo:

Que debía condenar y condenaba á Teresa Rebascall y Masdeu, en el concepto de heredera universal de su padre Jaime Rebascall y Munté á pagar al menor Pedro Guasch y Rebascall la cantidad de cien libras catalanas, equivalentes á doscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, con los intereses legales desde el día en que venció el plazo, y á la misma y á María Masdeu y Fonts á tener que entregar las prendas de ropa y efectos que se determinan en la escritura de capitulaciones matrimoniales de Rosa Rebascall y Masdeu ó bien su valor fijado pericialmente, cuya entrega se hará al padre de dicho menor Juan Guasch y Vila en el concepto de representante legal del mismo y como legítimo administrador y usufructuario de los bienes de dicho menor, y en las costas del juicio; absolvía á María Masdeu y Fonts de la demanda en lo que la misma se refiere á la restitución de los pendientes; y toda vez que en este pleito se declara vencedor á Juan Guasch que se ha venido defendiendo como pobre en conformidad con lo que dispone el artículo ciento noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se declara que el mismo está obligado á pagar las costas causadas en su defensa hasta donde llegué el importe de la tercera parte de lo que obtiene por esta sentencia.—Notifíquese en Estrados á María Masdeu y Fonts y hágase notoria por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín oficial*, librándose para ello testimonio de la misma con oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia; habiendo sido ponente el Magistrado D. Daniel Rodríguez.

Vistos:

Aceptando los resultandos de la expresada sentencia;

Resultando que interpuesta apelación de ella por la parte demandada y admitido el recurso libremente y en ámbos efectos fueron remitidos los autos originales á esta Superioridad, donde la referida parte al expresar agravios ha solicitado se reforme la expresada sentencia y se ordene que Juan Guasch no puede percibir la cantidad y las ropas á cuyo pago y entrega se condena en dicha sentencia sin que previamente preste concesión fidejussoria de guardarlo á disposición del hijo

de Pedro Guasch y Rebascall en cuya representación acciona y se le condena con bienes propios al pago de las costas de ambas instancias; y

Resultando que la parte apelada ha solicitado la confirmación con costas de dicha sentencia;

Considerando que son de aceptarse como arreglados á derecho los fundamentos contenidos en la misma con exclusion del séptimo;

Considerando que el citado Pedro Guasch se halla constituido bajo la patria potestad, y en tal concepto no se está en el caso de proveerlo de tutor ni curador, porque el que tiene padre no se le puede constituir en tutela ni curatela y en tal virtud corresponde al citado su padre Juan Guasch y Vila administrar y usufructuar los bienes adquiridos por título lucrativo por su hijo;

Considerando además que la Sala nada puede resolver sobre la petición deducida por el apelante en su alegato de agravios por no haber sido objeto de discusión en la primera instancia;

Considerando que la condena de costas impuesta á Teresa Rebascall y Masdeu por la repetida sentencia apelada es improcedente, puesto que el hecho de absolverla en lo que se refiere á la restitución de los pendientes demuestra por sí mismo que al oponerse á la demanda no hubo por su parte la temeridad á que se refiere la ley octava, título veinte y dos, partida tercera; y

Considerando que mejorando la condición del apelante por virtud de la moderación que sufre la expresada sentencia con el alzamiento de las costas de la primera instancia no procede en manera alguna la imposición de las correspondientes á la actual:

Vista la ley segunda título diez y nueve, libro once de la Novísima Recopilación;

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la repetida sentencia entendiéndose sin hacer expresa condenación de las costas de ambas instancias. Devuélvase estos autos al Juzgado de que proceden con la oportuna certificación. Y por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de Sandoval.—Daniel Rodríguez.—Ramon Crespo y Vicente.—Barcelona dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la audiencia del día de hoy por el Sr. Magistrado Ponente, de que certifico.—Ldo. Juan María Gonzalez de Zurbano.»

Y para que conste lo firmo en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Ldo. Juan María Gonzalez de Zurbano.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Manuel de Sandoval.

Núm. 786.

Don Tomás Blasi y Cetrá, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Certifico: Que en méritos de la causa criminal seguida en este Juzgado sobre incendio de un pajar contra Antonio Homs y Marimon, Antonio Mialet y Garriga, José Benedicto y Batalla, José Gils y Vives y Antonio Sanromá y Crusells, se ha dictado la Real sentencia ejecutoria que copiada literalmente dice así:

«S. S.—D. Gaspar de la Serna.—D. Pedro Grande.—D. José de Gamez.—Barcelona tres de Enero de mil

ochocientos ochenta y uno. En la causa criminal formada por el Juez de primera instancia de Valls sobre incendio contra Antonio Homs y Marimon (a) Juan, de edad veinte y un años, cordelero; Antonio Mialet y Garriga, de diez y nueve años, ladrillero; José Gils y Vives, de diez y siete años, aprendiz curtidor, y José Benedicto y Batalla (a) Creus, también de diez y siete años, peon de albañil, todos naturales y vecinos de Valls, solteros y en libertad, excepto el José Gil que se halla preso por razón de esta causa, y también contra Antonio Sanromá y Crusells que ha sido declarado rebelde; que pende ante esta Sala en consulta de la sentencia dictada por dicho Juez en primero de Abril del año próximo pasado, por la cual condenó á Antonio Homs y Marimon á la pena de tres meses y quince días de arresto mayor y accesorio de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á satisfacer á Ramon Miguel cinco pesetas por vía de indemnización de perjuicios y al pago de una quinta parte de costas, y en caso de insolvencia, de la indemnización á sufrir la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, declarando exentos de responsabilidad criminal á Antonio Mialet y Garriga, José Gils y Vives y José Benedicto Batalla (a) Creus sobreseyendo libremente respecto á ellos, mandando desde luego poner en libertad por esta causa al José Gils, declarando de oficio las tres quintas partes de costas, archivándose la causa en cuanto á Antonio Sanromá y Crusells, declarando rebelde hasta que se presente ó sea capturado y de oficio por ahora la restante quinta parte de costas; en cuya causa á sido Ponente el Magistrado D. Pedro Grande.

Aceptando los resultandos de la sentencia consultada:

Resultando además que en la presente instancia el Fiscal de S. M. pide la confirmación de dicha sentencia, solicitando los defensores del procesado Antonio Homs y Marimon que con revocación de la misma se le absuelva libremente declarando de oficio las costas, ó en todo caso se considere el hecho de autos como mera falta y mandar se remita la causa al Juzgado municipal correspondiente para que resuelva lo mas procedente en justicia:

Resultando también que celebrada la vista de esta causa en veinte y ocho de Octubre próximo pasado se dispuso en auto, para mejor proveer, del día siguiente que se acreditara el valor del daño causado por el incendio y si había peligro de que este se propagara, apareciendo de las diligencias últimamente practicadas á este efecto, que el daño se justipreció en cinco pesetas y que no existió aquel peligro, lo cual se declara probado:

Considerando que el hecho que motivó la formación de la presente causa constituye la falta prevista en el artículo seiscientos catorce del Código penal, de la que debe conocer el Juez municipal correspondiente:

Visto dicho artículo y el ochocientos ocho de la Compilación de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos: Que revocando la sentencia consultada debemos sobreseer y sobreseemos libremente en esta causa por constituir una falta el hecho que motivó la formación de la misma, de la que debe conocer el Juez municipal correspondiente, declarando de oficio todas las costas y para el debido cumplimiento y archivo de la causa respecto del ausente y declarado rebelde hasta que se presente ó sea habido. Devuélvase la misma al Juez de primera instancia para la no-

tificación personal y demás efectos oportunos. Y por esta Nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gaspar de la Serna.—Pedro el Grande.—José de Gamez.—Barcelona tres de Enero de mil ochocientos ochenta y uno. Esta sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Presidente en la audiencia del día de hoy, de que certifico.—José M.<sup>a</sup> Florensa.»

«S. S.—D. Pedro Grande.—D. José de Gamez.—D. Antonio María de Pineda.—Barcelona veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y uno:

Resultando que dictada sentencia en esta causa con fecha tres de este mes quedó notificada á las partes en cinco del actual sin que contra la misma se haya interpuesto recurso alguno apesar de haber transcurrido el término legal:

Considerando en consecuencia que procede la declaración de firme:

Visto el apartado tercero del artículo trescientos treinta y cuatro de la Compilación general sobre Enjuiciamiento criminal;

Se declara firme la expresada sentencia desde el día doce del propio mes inclusive y llévase á cumplimiento. Así lo acordaron los Señores del margen y lo firmaron.—Pedro Grande.—José de Gamez.—Antonio M.<sup>a</sup> de Pineda.—Ramon F. Alegre.»

Corresponde con su original, y no habiéndose presentado el Antonio Mialet y Garriga y José Gils y Vives para notificarles la sentencia sobreinserta apesar de haber sido llamados por edictos, á tenor de lo mandado en proveído de veinte y seis de Marzo último, se publica la presente en el *Boletín oficial* para que le sirva de notificación.

Y para que conste la firmo en Valls á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Tomás Blasi.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de primera instancia, Anton Garran.

Núm. 787.

Don Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia del día de ayer refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de veinte días, á todos los que se crean con derecho á la herencia de José Rabascall y Mariné y la de sus hijos Joaquín y Raymunda Dolores Rabascall y Vidiella, vecinos que fueron de la villa de Riudecañas de este partido judicial, que fallecieron abintestato, el primero en dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, el segundo en catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno y la tercera en diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco; y asimismo á los que tengan noticia de haber fallecido dichos José Rabascall y Mariné, y Joaquín y Raymunda Dolores Rabascall y Vidiella, con testamento ú otra disposición en que hayan nombrado heredero, para que dentro dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previene la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, haciendo constar con el presente que Teresa Rabascall y Vidiella tiene solicitada ya dicha declaración.

Dado en Falsét á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.